

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1161/2018 y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, MORENA Y HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

**TERCERO INTERESADO:** HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

**COADYUVANTE:** JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición de los recursos.** El seis y siete de septiembre, los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, por conducto de sus representantes, y Héctor Armando Cabada Alvírez, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3983/2018 y acumulados.

**2. Turno.** Mediante acuerdos de seis, siete y ocho de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1161/2018, SUP-REC-1162/2018, SUP-REC-1165/2018 y SUP-REC-1170/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción en los recursos y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-3983/2018 y acumulados, por la que se modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua y, en consecuencia, se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida en favor de la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez, por lo que hay conexidad en la causa.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-1162/2018**, **SUP-REC-1165/2018** y **SUP-REC-1170/2018** al diverso **SUP-REC-1161/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Tercero interesado.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, y 67, de la Ley General de Medios, se tiene como tercero interesado en los recursos SUP-REC-1161/2018 y SUP-REC-1162/2018, a Héctor Armando Cabada Alvídrez, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, pues compareció por escrito, ya sea ante la autoridad señalada como responsable o ante esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas previstas para tal efecto; en los escritos se hace constar el nombre y firma de quien comparece, se señala domicilio para recibir notificaciones, además de que se advierte que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

En cuanto al escrito presentado ante esta Sala Superior por el señalado ciudadano, en alcance a su comparecencia en el SUP-REC-1162/2018, el mismo es improcedente, pues no fue presentado de manera oportuna.

Ello, ya que, de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, el medio de impugnación fue publicitado a partir de las doce horas del día seis de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para comparecer feneció a la misma hora del ocho de septiembre, siendo que el señalado escrito fue presentado hasta las trece horas con un minuto del ocho de septiembre, por lo que resulta extemporáneo.

### **CUARTO. Sobreseimiento de los recursos de reconsideración SUP-REC-1165/2018 y SUP-REC-1170/2018.**

Los recursos de reconsideración interpuestos por Héctor Armando Cabada Alvídrez, son **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad.

#### **I. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

b),<sup>1</sup> la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>2</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

- Se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

### **II. Análisis de caso**

#### **Agravios del recurrente**

El ciudadano recurrente expone sustancialmente en sus escritos de demanda los siguientes conceptos de agravio relacionados con el estudio realizado por la responsable, con respecto a los errores encontrados en la captura que se hizo de los resultados de las actas de recuento:

- La responsable realiza una indebida interpretación y aplicación del principio de certeza, además de una indebida potenciación de los derechos de acceso a la justicia completa y tutela jurisdiccional efectiva, con alcances que no tienen.
- Lo anterior, pues aun cuando el candidato Javier González Mocken y los partidos que lo postularon, no alegaron ante el

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral de Chihuahua, que al capturarse erróneamente los resultados de las actas de recuento se les haya causado un perjuicio, al generarse resultados que no corresponden a la realidad, la responsable decidió entrar al estudio de dicho tema sobre la base de que al haberse detectado errores de captura en 43 casos, lo procedente era revisar la totalidad de capturas realizadas sobre las actas de recuento, corrigiendo lo necesario y recomponiendo el cómputo.

- Al no ceñirse el estudio a lo señalado por el hoy recurrente, la responsable benefició al candidato de la Coalición “Juntos haremos historia”, aun cuando ya había precluido su derecho para hacer valer dichas irregularidades, al no haberlas señalado en la instancia local, por lo que existía definitividad en cuanto a errores que pudieran haberlo afectado.
- Aun cuando las irregularidades detectadas en la captura de los resultados de 43 actas de recuento puedan considerarse errores garrafales, ello no era suficiente para concluir que existía una violación sistemática a los principios de certeza y legalidad, y que por ello procediera la confrontación del total de actas, pues para realizarse dicha labor se requería la instancia de parte agraviada.
- Es irrelevante que el Tribunal Electoral local haya realizado argumentos que lo llevaron a considerar que las violaciones fueron graves y sistemáticas y afectaron la certeza del cómputo, pues la correcta interpretación del fallo refleja que el cómputo no se anuló en su totalidad, sino que solo se ajustó en razón de los errores evidenciados por el hoy recurrente. Máxime que la responsable consideró que los errores no fueron graves ni sistemáticos.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

- Finalmente aduce que no puede considerarse una violación al principio de exhaustividad, el hecho de no hacer un estudio oficioso de cuestiones no planteadas ante la instancia local, pues dicho principio se colma cuando se analizan todos y cada uno de los planteamientos hechos valer.

### Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara, determinó en la resolución impugnada las siguientes cuestiones:

- Respecto del agravio relacionado con la omisión de atender consideraciones del escrito de tercero interesado del candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” calificó como **inoperante** el agravio, ya que, la causal de improcedencia que aduce es improcedente, dado que la ausencia de error aritmético no constituye un requisito de procedencia del juicio de inconformidad local.
- Consideró **infundado** que el tribunal local debía atender las manifestaciones del escrito de comparecencia como agravios, ya que no es jurídicamente procedente darle ese tratamiento a los alegatos formulados en el escrito de comparecencia, dado que la litis se traba exclusivamente entre el acto impugnado y el escrito de la impugnación.
- En relación con la improcedencia del juicio de inconformidad local promovido por el candidato independiente, calificó como **infundado** el agravio, ya que el actor parte de la premisa incorrecta que el candidato independiente promovió el juicio local aduciendo únicamente un error en la captura de datos; siendo que de su demanda primigenia se advierte que controvirtió el cómputo de la elección, la nulidad de la

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

votación recibida en varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y en las actas de recuento de votos, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato de la coalición.

- Asimismo, atendiendo a la materia de la impugnación del candidato independiente, se sostiene que la vía del juicio de inconformidad era la correcta.
- En cuanto a los agravios relacionados con la calificación de votos reservados y nulos, calificó como **inoperantes** por novedosos los motivos de inconformidad alegados por Morena; en tanto que calificó como **sustancialmente fundado** el agravio del candidato independiente, dado que el tribunal local indebidamente descalificó su agravio primigenio.
- En **plenitud de jurisdicción**, la Sala Guadalajara, respecto de los votos reservados en el nuevo escrutinio y cómputo que fueron asignados a candidatos no registrados, concluyó que sólo en cincuenta y cuatro casillas el agravio es **fundado**, ya que debía asignar tales votos al candidato independiente, al incluir las frases “Cabada”, “Armando Cabada”, “Armando Cabada Alvídrez” o “Cabada Alvídrez”.
- Respecto de los agravios que plantearon los diversos actores, relacionados con el error en el vaciado de las cantidades asentadas en las actas individuales de recuento, la Sala Guadalajara calificó como **infundada** la supuesta violación al principio de reserva de ley, al considerar el error de captura como una causal abstracta para la revisión del cómputo; lo anterior, ya que el tribunal local no generó la supuesta causal abstracta, sino que consideró que le asistía la razón al candidato independiente en la captura de los resultados de cuarenta y tres casillas.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

- Sobre la supuesta falta de tipificación del error aritmético en la captura de datos del recuento, calificó como **inoperante** el agravio, al no controvertir frontalmente las consideraciones del tribunal local.
- En cuanto a que el tribunal local omitió señalar como se llevó a cabo el traslado de los votos reservados, la sala responsable consideró el agravio como **inoperante** por novedoso.
- Sobre la supuesta falta de idoneidad de las pruebas utilizadas para corregir el cómputo, el agravio se consideró **infundado**, ya que las pruebas consistentes en las constancias individuales de recuento, las actas circunstanciadas de los tres puntos de trabajo y los anexos levantados por la Asamblea y los grupos de trabajo son idóneos para verificar el debido cómputo.
- Consideró **inoperante** lo relativo a la supuesta ilicitud de las pruebas aportadas por el candidato independiente, ello al estar sustentado en apreciaciones subjetivas.
- El agravio relativo a la petición de llevar a cabo el recuento en sede jurisdiccional lo consideró **infundado** ya que ese supuesto no actualiza los requisitos previstos en el artículo 187 de la ley electoral local, en tanto que en sede administrativa sí se llevó a cabo el recuento total.
- Por otra parte, consideró **sustancialmente fundado** el agravio relacionado con que el tribunal local incurrió en incongruencia al afirmar que hubo supuesta sistematicidad en las inconsistencias en el cómputo, a partir de lo expuesto por el candidato independiente.
- En **plenitud de jurisdicción**, la Sala Guadalajara precisó que lo ordinario era limitarse al estudio de las casillas precisadas por el candidato independiente en su medio de

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

impugnación primigenio, pero, dadas las manifestaciones del tribunal local, se comprometió la certeza del cómputo municipal en su totalidad, por lo que procedió a la revisión total de la captura, teniendo como resultado que en mil novecientas diez casillas no se detectaron errores de captura; y en ochenta y una existen errores en el vaciado de información, lo que no constituye una conducta sistemática ni grave.

- Respecto del análisis de las casillas donde la recepción de la votación fue por personas distintas a las facultadas por la ley, calificó como **fundado** el agravio, ya que el tribunal local se limitó a afirmar en cada caso si los funcionarios de casilla estaban o no dentro de la sección, sin referenciar el caudal probatorio por el cual llegó a dicha determinación.
- En **plenitud de jurisdicción**, la sala regional concluyó que en veinticuatro casillas los funcionarios impugnados sí participaron, pero no se encuentran en la sección, por lo que se declaró la nulidad de la votación recibida en esas casillas.
- En relación con la nulidad decretada por el tribunal local por irregularidades en cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de casilla, calificó como **fundado** el agravio dado que la discrepancia detectada por el tribunal local no constituye irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de esta.
- Sobre las supuestas deficiencias en la recomposición de la votación, el agravio lo consideró **inoperante** ya que ningún fin práctico tenía analizarlo en atención a la modificación del cómputo municipal realizada por la Sala Guadalajara.

### Consideraciones de esta Sala Superior

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Guadalajara y **en los agravios hechos valer por el ciudadano recurrente** ante esta Instancia, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario, la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, sustancialmente, relacionadas con la calificación de votos reservados durante las sesión de nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, los errores en la captura de la votación obtenida en dicha diligencia, y la nulidad de votación recibida en casilla por recepción de la votación fue por personas distintas a las facultadas por la ley, así como por irregularidades en cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de casilla.

En el caso, la Sala Regional responsable concluyó que sí era procedente el juicio de inconformidad local; que indebidamente en cincuenta y cuatro casillas se habían calificado votos reservados durante la diligencia de nuevos escrutinio y cómputo como de candidatos no registrados; corroboró la captura completa de las actas levantadas durante la referida diligencia y corrigió la votación asentada en ochenta y un casillas; analizó en plenitud de jurisdicción que en veinticuatro casillas se acreditó la nulidad de votación recibida en casilla por recepción de la votación fue por personas distintas a las facultadas por la ley y, finalmente, revocó la nulidad decretada por el tribunal local respecto de la votación recibida en una casilla, con motivo de supuestas irregularidades en cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de casilla.

Por otra parte, el recurrente omite precisar cuál es el supuesto por el que su impugnación cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, es decir, que en la

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

controversia que plantea subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad; simplemente formula motivos de agravio por los que aduce que no fue correcto que la Sala Guadalajara, en plenitud de jurisdicción, realizara el cotejo total de la captura de la votación obtenida de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal.

En este sentido, el recurrente tampoco sustenta argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte alguna violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo tanto, conforme con lo dispuesto por los artículos 11, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, los recursos de reconsideración interpuestos por el ciudadano recurrente son **improcedentes** y deben **sobreseerse**.

**QUINTO. Requisitos de procedencia respecto de los recursos de reconsideración SUP-REC-1161/2018 y SUP-REC-1162/2018.** Los escritos de demanda presentados por los partidos recurrentes cumplen los requisitos generales y

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, párrafo 1, y 66 de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación.

**5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas se señalan los nombres de los recurrentes y la firma autógrafa de quienes acuden en su representación, así como los domicilios para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la Sala responsable, asimismo, se mencionan los hechos y los agravios que los recurrentes aducen les causa la sentencia reclamada.

**5.2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de septiembre del año en curso, y los recurrentes presentaron sus demandas el seis de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.

**5.3. Legitimación.** Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues se trata de partidos políticos.

**5.4. Personería.** Se tiene por acreditado el requisito, ya que tanto David Ernesto Medina Rodríguez, representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, como Luis Ignacio Rosales Barrios, representante de Morena ante el señalado Consejo, fueron quienes promovieron los juicios a los que recayó la sentencia que por este medio se impugna.

**5.5 Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia que no favoreció su pretensión en la instancia que ahora se revisa.

**5.6 Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que en la ley no se prevé ningún medio de impugnación que deba ser previamente agotado, para cuestionar la sentencia de la Sala Regional.

**5.7 Requisito especial de procedibilidad.** De conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias en las cuales las salas regionales hayan resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, a partir de un ejercicio interpretativo, esta Sala ha ampliado los supuestos de procedencia, y ha considerado que también es posible accionar el recurso de reconsideración para controvertir determinaciones de las salas regionales de las que se estime que se realizó un indebido análisis u omitió el estudio sobre la constitucionalidad de normas impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>3</sup>.

En el caso que se analiza procede el recurso de reconsideración porque se presenta una cuestión relacionada con el análisis de la constitucionalidad de una norma jurídica y su consecuente inaplicación, como se demuestra enseguida:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Los partidos políticos recurrentes solicitaron a la autoridad responsable la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que precisa que será nula la votación recibida en una casilla cuando se acredite la recepción por personas distintas a las autorizadas por la Ley, lo cual, en su concepto, violaba los derechos de voto activo y pasivo tutelados por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara concluyó que la causal de nulidad prevista en el citado precepto legal debía continuar aplicándose, teniendo en consideración que tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad y que está estrechamente vinculada con el contenido de la jurisprudencia 13/2002<sup>4</sup>, la cual no podía inaplicar ni bajo el supuesto de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, en el presente recurso de reconsideración, los partidos recurrentes cuestionan de la autoridad responsable, la omisión del estudio de fondo de los conceptos de agravio que hicieron valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en los cuales solicitaron la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por tanto, si los recurrentes aducen la omisión del estudio de fondo de los conceptos de agravio relacionados con la solicitud de inaplicación del citado precepto legal, se actualiza el

---

<sup>4</sup>“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Contendida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

supuesto de procedibilidad previsto en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2014**, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-REC-911/2018.

Por lo expuesto, se considera infundada la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial, se cumplen los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración.

**SEXO. Comparecencia de coadyuvante.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 3 y 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se tiene a Javier González Mocken, como coadyuvante, en su carácter de candidato a miembro del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el escrito consta el nombre y firma autógrafa del coadyuvante; adjunta la documentación que así lo demuestra, y formula los alegatos que considera pertinentes.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, esto es a las dos horas con diecinueve minutos del seis de septiembre del año en curso, tal y como consta en la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Del escrito del coadyuvante se desprende que tiene interés de que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada tal y como lo pretende el Partido Encuentro Social recurrente en el recurso SUP-REC-1161/2018, al ser el candidato a quien se le había entregado la constancia de mayoría por el Organismo Público Local Electoral de Chihuahua.

**SÉPTIMO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua, para la elección, entre otros, del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, de esa entidad.

**2. Cómputo Municipal.** Del ocho al trece de julio del año en curso, tuvo verificativo el cómputo municipal, en el que existió el recuento de la totalidad de las casillas que se instalaron en el Municipio de Juárez, Chihuahua, y en el que resultó electa, por mayoría de votos, la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, encabezada por Javier González Mocken.

Con la precisión, que, de los resultados obtenidos en el

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

cómputo municipal, la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar con relación al segundo fue de novecientos ochenta y un votos (981).

**3. Juicios de inconformidad locales.** Inconformes con los resultados obtenidos en el cómputo de la elección municipal, Héctor Armando Cabada Alvidrez, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua y los partidos políticos nacionales MORENA y Encuentro Social, presentaron demandas de juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Chihuahua.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua.** El once de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, resolvió los juicios de inconformidad JIN-247/2018 y acumulados, en el sentido de corregir y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como de revocar la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Respecto a los resultados obtenidos por el Tribunal Local, en donde se anularon 21 casillas, la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar, con relación al segundo lugar, fue de ochocientos cuarenta y ocho votos (848) a favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez, candidato independiente a integrar el municipio en cuestión.

**5. Juicios federales.** El quince de agosto de dos mil dieciocho, los ciudadanos Javier González Mocken, Héctor Armando Cabada Alvidrez y los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, promovieron juicios ciudadanos y juicios de revisión

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

constitucional electoral federales para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua, los cuales fueron del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**6. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara (acto impugnado).** El cuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano SG-JDC-3983/2018 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia impugnada; corregir y modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Juárez, dada la nulidad de 24 casillas, por lo que, por diferentes razones se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla del candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvídrez, con una diferencia de votos en relación con la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, encabezada por Javier González Mocken, de cuatrocientos ochenta y nueve votos (489).

### **OCTAVO. Determinación de la controversia.**

La **pretensión** de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, específicamente la decisión de declarar la nulidad de la votación recibida en 24 (veinticuatro) casillas en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por considerarse actualizada la causal relativa a que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, prevista en el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral de la citada entidad federativa,

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

dado que diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios en esas casillas no se ubicaron en la lista nominal de las secciones electorales correspondientes.

La **causa de pedir**, la sustentan fundamentalmente en que, contrario a lo razonado por la Sala Regional responsable, la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas en la ley se actualiza sólo si la misma fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia que dicha determinancia es una presunción *iuris tantum* susceptible de admitir prueba en contrario.

Por tanto, la **litis** en los presentes recursos de reconsideración, consiste en determinar si fue correcta la decisión de la Sala Regional responsable de declarar la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas a partir de la actualización de la causal en comento o, por lo contrario, si en el caso existen elementos suficientes en autos que desvirtúen el carácter determinante de la irregularidad para el resultado de la votación recibida, ello, a la luz de las jurisprudencias de esta Sala Superior invocadas por los recurrentes, y el principio rector del proceso electoral de certeza.

**NOVENO. Estudio de la controversia.** Conforme a lo expuesto se procede al análisis de la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional.

Los partidos inconformes aducen que la Sala Regional responsable omitió el estudio de fondo de los conceptos de agravio, en los cuales solicitaron la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece como causa de nulidad de la

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

votación recibida en casilla, la recepción de los votos por personas u organismo diferentes a los facultados por esta ley.

Lo anterior, porque en su concepto, se debía apartar del criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002, al establecer en la sentencia reclamada, que carecía de facultades para apartarse de ese criterio a la luz de la jurisprudencia 14/2018 del rubro “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR CARECE DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”, lo cual constituye implícitamente un acto de inaplicación de la ley, en tanto que dicha omisión restringe su derecho del debido proceso y de acceso a la justicia.

Por lo que, solicitan que esta Sala Superior realice un análisis del artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral de Chihuahua, con las diversas jurisprudencias señaladas

En ese sentido, de haber atendido sus agravios la Sala Responsable habría abordado el tema relativo a la interpretación del citado numeral, en cuanto al análisis del carácter determinante de los elementos cuantitativos que la configuran, esto es, de una interpretación literal a la norma se desprende que al establecer el vocablo personas de manera plural, se refiere a que más de un sujeto debió de intervenir en la recepción para que se actualice esa causa, en tanto que en el caso, en las casillas impugnadas únicamente intervino una persona ajena a la sección electoral.

### ***Tesis de la decisión***

A juicio de esta Sala el concepto de agravio es **infundado** porque, como sostuvo la responsable, se encontraba impedida para inobservar la jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

Asimismo, el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley Electoral, así como la referida jurisprudencia 13/2002, son conformes con el principio de certeza previsto en la Constitución Federal, por lo que no resulta procedente su inaplicación ni la interpretación conforme con los diversos criterios jurisprudenciales que invocan los recurrentes.

***Consideraciones que sustentan la decisión.***

La autoridad responsable determinó que no tenía facultades para inaplicar la jurisprudencia 13/2002, porque en términos de los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de esta Sala Superior es obligatoria y de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales, aun bajo el supuesto de hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>5</sup>, la Sala Regional responsable señaló que la causal de nulidad en cita correspondía con el contenido de la jurisprudencia 13/2002, ya que, en aquellas hipótesis de nulidad donde no se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación

---

<sup>5</sup> El artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es al tenor siguiente:

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

[...]

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

entonces, debía continuar aplicándose esa disposición, teniendo en consideración que esa causal de nulidad tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad.

De lo anterior se puede advertir que la autoridad responsable sí analizó los conceptos de agravio en los cuales solicitó la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Empero lo anterior, no realizó un mayor examen de esos agravios porque consideró que conforme a la jurisprudencia 14/2018, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”<sup>6</sup>, estaba impedida para inaplicar la jurisprudencia 13/2002, aún bajo el supuesto de hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley Electoral, debía continuar vigente, teniendo en consideración que estaba vinculada con el contenido de la jurisprudencia y tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad.

A juicio de esta autoridad, fue conforme a Derecho la actuación de la Sala Regional, pues como lo asentó, es criterio de esta Sala Superior, así como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, que órganos de grado menor se encuentran impedidos para dejar de atender los criterios dispuestos en las tesis jurisprudenciales, pues ello daría como

---

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA*”. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8. P./J. 64/2014 (10a.). Registro No. 2 008 148

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

resultado que perdieran su carácter de obligatorias, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, la jurisprudencia 13/2002<sup>8</sup> se contiene un criterio que se relaciona con la interpretación de dispositivos legales que regulan los requisitos que han de reunir quienes funjan como integrantes de mesa directiva de casilla, y con las consecuencias que han de aplicarse ante el incumplimiento de dichas exigencias, en particular, ante la circunstancia de que el funcionario de casilla no esté inscrito en la sección electoral en la que se ubica la mesa receptora de votación en la que participó.

Atento a ello, fue adecuado que la Sala Regional responsable concluyera que la interpretación del artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral de Chihuahua, debía apearse a la jurisprudencia en cita pues, por un lado, se trata de un criterio aplicable al caso concreto, en donde la cuestión a análisis versó sobre la aplicación de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla derivada de la indebida integración de la mesa directiva correspondiente y, por otra parte, efectivamente es la interpretación que tutela los principios constitucionales de certeza y legalidad.

En efecto, los artículos 41, base VI, primer párrafo, así como 116, fracción IV, m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los sistemas de medios de impugnación y el de nulidades en materia electoral, para el ámbito federal y el de las entidades federativas respectivamente.

---

<sup>8</sup> De rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)":

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Dichos sistemas de medios de impugnación tienen por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados en los actos y resoluciones electorales.

En el mismo artículo 41, en su base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se establecen los principios rectores de la materia electoral, que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, consistentes en **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

Asimismo, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el párrafo primero del artículo 99 constitucional, estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le otorgó en las fracciones I y II, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Así, a partir de los fundamentos constitucionales apuntados, se tiene que una función importante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, por diseño constitucional y legal, es garantizar la constitucionalidad, legalidad y el cumplimiento de los principios rectores en la materia en la recepción de los votos de la ciudadanía así como su correcto escrutinio y cómputo; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos.

Por otra parte, se debe precisar que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas en la ley.

Así, conforme con la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos<sup>9</sup>.

En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral.

En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé, para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 39/2002 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, y que con ello se ponga en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

De igual manera, esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004 de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, expuso que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

Ello, porque a partir de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De ahí que, atento a estas razones la premisa de análisis sobre la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla debe partir, por regla, de privilegiar la votación válidamente emitida y sólo de manera excepcional y extraordinaria anular la votación cuando la violación sea determinante.

Es criterio de esta Sala Superior que tratándose de casillas integradas por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla, tal situación **en sí misma constituye una irregularidad determinante** que pone riesgo la función

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales<sup>10</sup>.

Al respecto es importante destacar que en el artículo 41, párrafo segundo base V, apartado A, de la Constitución Federal, se precisa que son principios rectores de la función electoral, entre otros, la certeza y legalidad.

En ese sentido, el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley Electoral tiene como propósito, proteger que las actividades de recepción del voto, así como las relacionadas al escrutinio y cómputo de los mismos, que se realizan en la mesa directiva de casilla, se lleven a cabo mediante la imparcialidad de ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate<sup>11</sup>.

Al respecto, es necesario señalar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, estando facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y

---

<sup>10</sup> Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 13/2002, cuyo rubro es “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Contendida en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>11</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-445/2015 y acumulados.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el distrito.

En ese orden de ideas, respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 82, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>12</sup> establece que cuando se lleven a cabo elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

En esas circunstancias las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la referida Ley General, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros, ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva federal contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para llevarse a cabo durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

---

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la integración de las mesas directivas de casillas, es aplicable lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en el año que transcurre, en la citada entidad federativa, se llevó a cabo elecciones federales y locales.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho ordinario de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, existe un procedimiento de corrimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Por tanto, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que estén en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección electoral respectiva, y en ningún caso podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.

La exigencia anterior no es resultado de un formalismo legal sino que tiene su esencia en que la mesa directiva de casilla, como célula básica de participación ciudadana en la conformación de los funcionarios electorales encargados de la transición pacífica de los poderes, exige que su integración este aleatoriamente designada por ciudadanos vecinos de una misma colectividad.

Ello no sólo por una cuestión de organización o agrupación territorial de ciudadanos pertenecientes a una misma sección electoral, sino que el propósito de la norma trasciende en que, al ser un órgano ciudadano, se conforma por vecinos conocidos entre la colectividad de una misma sección electoral.

De esta manera, al ser una unidad conformada por vecinos de una misma demarcación territorial, en principio, puede haber

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

una identificación tanto del sufragante como de quien es autoridad electoral el día de la jornada electoral.

Ello constituye un elemento de confianza ciudadana en una doble dimensión, tanto para el que integra la mesa directiva de casilla, al ver que quienes votan son efectivamente sus vecinos de la sección electoral, como para el emisor del sufragio, quien confía en que sus vecinos serán los encargados de que su voluntad sea respetada y garantizada el día de la jornada electoral.

De esta suerte es que al ser un órgano ciudadano el encargado de realizar las funciones de recepción, escrutinio y cómputo del voto es importante que, ante la ausencia de las personas insaculadas y capacitadas para realizar la función electoral, quienes sustituyan esas funciones, sean ciudadanos que su nombre aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Por tanto, el que el artículo 383, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establezca que la votación recibida en una casilla será nula cuando la reciban personas distintas a las autorizadas por la ley, es conforme a Derecho porque tiene como finalidad tutelar los principios de certeza y legalidad del sufragio y además, son rectores de la función electoral, en consecuencia, el hecho de que algún funcionario o funcionaria de casilla no pertenezca a la sección electoral respectiva, con independencia del cargo ocupado, es violatorio de esos principios previstos en la Constitución Federal y tiene como resultado que se declare la nulidad de votación recibida en esa casilla.

En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el **principio de certeza** que debe

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.

Por tanto, para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.

Ahora bien, es importante reiterar, que para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad.

En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una **irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral**, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecten a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

Al respecto, dicha interpretación, contrario a lo que aducen los recurrentes, no es contraria a la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO y SIMILARES)”**<sup>13</sup>, que establece que las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios que no establezcan expresamente que la irregularidad debe ser determinante, no están exceptuadas de la necesidad de acreditar esa circunstancia; lo anterior ya que en la causal de nulidad en estudio **se presume que, dada su trascendencia**, el sólo hecho de actualizarse la irregularidad se traduce en una violación determinante.

Es decir, la determinancia en la irregularidad (en los casos previstos en la ley) está dada por la sola presunción legal, lo

---

<sup>13</sup> Criterio publicado por este órgano jurisdiccional especializado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

cual es ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso d), uno de los medios de prueba válidamente permitidos en materia electoral es la presuncional legal y humana, de ahí que si la propia ley prevé este supuesto, es válido concluir que la acreditación de la irregularidad en el caso concreto, es suficiente para decretar la nulidad, sin que resulte apegado a derecho pensar que debe cumplirse un extremo adicional.

Así, de la lectura del ordenamiento legal en cita se observa que efectivamente algunos integrantes de mesa directiva de casilla cuentan con funciones específicas según el cargo y relacionadas con una elección en particular (local o federal).

Asimismo, se advierte que los integrantes de las mesas laboran de forma conjunta y coordinada durante toda la jornada electoral, muestra de ello es que todos participan en la organización el mobiliario o el material electoral; asimismo tienen tareas concatenadas en relación con el desarrollo de la votación<sup>14</sup>.

Adicionalmente, la experiencia demuestra que es común que los funcionarios de mesa directiva de casilla, al tratarse de un órgano no especializado, lleven a cabo alguna labor que no corresponde a su puesto o ayuden o colaboren en tareas propias de los demás cargos.

En ese sentido, de las normas que regulan la actuación de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales se

---

<sup>14</sup> De conformidad con el punto 7.2 del Modelo, el Presidente es quien recibe la credencial para votar del elector, la cual entrega al 1er Secretario(a), quien a su vez revisa que el nombre del ciudadano aparezca en el Listado Nominal correspondiente, donde marca el sello "VOTÓ 2018". En caso de no encontrar a la persona en la lista respectiva, el 2do Secretario(a) llena la relación de los ciudadanos que no se les permitió votar por ese motivo. Igualmente, el 2do Secretario(a) es el encargado de marcar la credencial para votar y aplicar líquido indeleble con ayuda del 1er Escrutador. Mientras tanto, el 3er Escrutador organiza la fila de votantes y agiliza el flujo de ingreso y salida de estos.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

observa que se considera que todos sus integrantes conforman una unidad, que se rige por los principios de división del trabajo, jerarquización de funciones, así como la plena colaboración de sus miembros.

Igualmente, la casual de nulidad prevista en la norma electoral local, así como la jurisprudencia 13/2002, son compatibles con la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, ya que el propio sistema de nulidades, configurado desde el texto constitucional, busca proteger la certeza en los resultados de los procesos comiciales, por lo que la aplicación de los criterios que el legislador y este tribunal han considerado de la gravedad suficiente para acreditar la determinancia y afectación en los principios de la materia electoral, no es contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sino la determinación de los supuestos en los que no se cumple con la característica necesarias para sostener su validez.

Asimismo, dicho criterio en modo alguno resulta contrario al artículo 1º constitucional, ni al actual modelo de protección de los derechos humanos, como alegan los recurrentes, al haberse acreditado que dicha casual es conforme con el principio de certeza previsto en el artículo 41 constitucional, así como las finalidades del sistema de medios de impugnación en términos de los artículos 99 y 116 constitucionales.

El criterio aquí sostenido es coincidente con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-782/2018 y SUP-REC-911/2018**, así como con la tesis XXIII/2001, de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE,

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”<sup>15</sup>.

*Conceptos de agravio relacionados con temas de legalidad.*

Finalmente, esta Sala Superior considera inoperantes los conceptos de agravio en los que el recurrente expone lo siguiente:

- La Sala Responsable debió llevar a cabo una interpretación gramatical de la mencionada disposición en el sentido que la causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando la recepción de la votación es por **personas u organismos** distintos a los facultados por la ley, ya que dicha disposición tiene un contenido plural, es decir, personas y no una persona.
- La Sala Regional dejó de estudiar el agravio expuesto por el ahora coadyuvante, relacionado con la transgresión a la legalidad y reserva de ley, que cometió el Tribunal Electoral local, al no considerar la diferencia entre un error de captura y un error aritmético, además, la Sala Responsable decidió efectuar una revisión total de los errores de captura suscitados al trasladar los datos de las actas de recuento al programa del cómputo final, ello, en aplicación de algunos precedentes de la propia Sala en que se realizó dicha revisión respecto de juicios de inconformidad en el ámbito federal.
- La Sala Regional indebidamente evade el estudio de fondo planteado, al argumentar que no puede inaplicar una jurisprudencia emitida por la Sala Superior, pasando por alto que al aplicar este criterio transgrede otros criterios y principios constitucionales que también resultan de observancia obligatoria.

---

<sup>15</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

Lo expuesto, debido a que los planteamientos que aduce son de legalidad y no de constitucionalidad.

Por tanto, de conformidad con la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración, la cual es revisar el control de constitucionalidad o convencionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, una vez que se ha analizado y resuelto ese tema, los demás conceptos de agravio relacionados con aspectos de legalidad resultan inoperantes.

Conforme a las consideraciones expuestas, y al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1162/2018**, **SUP-REC-1165/2018** y **SUP-REC-1170/2018** al **SUP-REC-1161/2018**; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los recursos de reconsideración promovidos por Héctor Armando Cabada Alvidrez.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los

**SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

votos razonados de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1161/2018 Y  
ACUMULADOS.

**Esquema:**

**Apartado A:** Precisión del voto razonado.

**Apartado B:** Precisiones sobre el tema de casillas en cuestión.

1. ¿Por qué no debe permitirse que las casillas se integren por personas ajenas a la sección correspondiente?
2. ¿Qué pruebas pueden entregarse en contra de la presunción de una afectación determinante en la votación por integración indebida?
3. De acogerse la pretensión de los actores se estaría interrumpiendo la jurisprudencia.
4. Permitir la presencia de personas ajenas a la sección, sin explicación racional alguna, resultaría directamente atentatorio del principio de certeza y expondría la libertad del sufragio.
5. Resolver en un sentido diverso sería contrario a diversos precedentes de esta Sala.

**Apartado C:** Conclusión.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de revisión:</b>	de Juicio de revisión constitucional electoral.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara/Sala Regional/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

### **Apartado A: Precisión del voto aclaratorio.**

**Comparto el sentido de confirmar la sentencia** emitida por la Sala Guadalajara, **en la que, sustancialmente:** a) Por un lado, modificó la parte de la sentencia del Tribunal Local en cuanto a los resultados del cómputo municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, y b) Por otro, confirmó la parte que revocó la constancia de mayoría del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, Javier González Mocken, y **ordenó su entrega al candidato independiente, Héctor Armando Cabada Alvidrez.**

Sin embargo, **emito el presente voto aclaratorio con el propósito de realizar algunas precisiones** en torno a los valores protegidos por la causa de nulidad de la votación recibida en casilla que se actualiza por la recepción de la votación por personas no autorizadas y su lógica de análisis, así como para explicar porque carecen de razón los impugnantes al cuestionar el análisis del error de captura en el cómputo, además, de presentar la estructura y razones bajo las cuales, desde mi perspectiva, deben desestimarse los razonamientos de los recurrentes.

### **Apartado B: Precisiones aclaratorias.**

**1. ¿Por qué no debe permitirse que las casillas se integren por personas ajenas a la sección correspondiente?**

**1.1 Así lo establece la ley.**

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley electoral local<sup>16</sup>, establece que la recepción de la votación por personas no autorizadas produce la nulidad de la votación recibida.

Entre las personas no autorizadas, se encuentran las que pertenecen a una sección electoral diversa a aquella en que se está recibiendo la votación.

**1.2. Sentido de la disposición.**

Esta causal de nulidad tiene como finalidad, proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios, al proteger no sólo las actividades de recepción del voto, sino las de escrutinio y cómputo de los mismos, que se realizan en la mesa directiva de casilla.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de certeza y legalidad.

Por ello, se procura que las actividades de las mesas directivas de casilla sean realizadas por ciudadanos vecinos de la sección electoral, para que no haya sospecha de que extraños a ese

---

<sup>16</sup> **Artículo 383**

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

[...]

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

lugar intervengan, lo que es un criterio establecido por esta Sala Superior<sup>17</sup>.

En este sentido, el mandato de que deben ser vecinos de la sección electoral los que integren las mesas referidas, no es un mero formalismo legal, sino que atiende a un principio de confianza en los ciudadanos en una doble dimensión:

- Para el que integra la mesa directiva de casilla, al ver que quienes votan son efectivamente sus vecinos de la sección electoral, y
- Para quien acude a votar, quien observa que sus vecinos serán los encargados de que su voluntad se respete y garantice el día de la jornada.

Por ello, la presencia de un extraño pone en duda esa confianza, independientemente de que pueda ser un factor de presión, tanto a los votantes como a los demás funcionarios de casilla, porque su presencia les intimide, amenace o inhiba a realizar debidamente su labor.

De esta manera, puede ser que quien es ajeno a la sección electoral esté proporcionando información a un tercero, respecto de quienes se presentan a sufragar y ello genere presión en los electores.

Es más, la presión puede ser de tal entidad, que incluso impida que se registre en la documentación electoral alguna irregularidad derivada de su presencia, ya sea por simple temor,

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-445/2015 y acumulados.

o como consecuencia de algún pago en dinero o en especie, que evidentemente, tampoco se documenta.

Es por ello que tal situación, en sí misma, constituye una irregularidad que pone riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales, sin importar si están o no de acuerdo los demás integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos y el candidato independiente, pues la presencia de la persona no autorizada permite presumir<sup>18</sup> un influjo contrario a los valores referidos.

En este sentido, salvo prueba en contrario, se concluye que la presencia de una persona ajena a la sección electoral correspondiente provoca la nulidad de la votación recibida en esa casilla, salvo prueba en contrario.

## **2. ¿Qué pruebas pueden entregarse en contra de la presunción de una afectación determinante en la votación?**

**2.1.** Las presunciones que admiten prueba en contrario, como la que nos ocupa, tienen como consecuencia, establecer a quien le corresponde la carga de la prueba, siendo **quien tenga un interés diverso al que apoya la presunción**, quien debe aportar elementos para derrotarla.

Esto es así, porque esta clase presunciones **obligan a considerar como probado un hecho** en tanto no se acredite lo contrario, con base en los datos aportados por quien considera que la presunción no debe quedar firme.

---

<sup>18</sup> Presunción relativa que admite prueba en contrario, conocida como presunción *juris tantum*.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, no es el juzgador quien deba acreditar que la presunción es derrotada, sino a las partes, quienes deben presentar elementos probatorios para acreditar que la presencia de un ciudadano ajeno a la sección electoral no alteró en manera alguna el resultado de la elección en la casilla, por lo que la votación debe considerarse válida.

### **2.2 ¿Son idóneas las pruebas consistentes en las documentales públicas que integran el expediente?**

No en sí mismas. Como se ha señalado, la presencia de un extraño a la sección electoral en la mesa directiva de casilla constituye una influencia externa o extraña, respecto de los demás miembros de la mesa, como de los electores, por lo que el contenido de las documentales generadas bajo este influjo no son idóneas para acreditar que no existió una influencia negativa o nociva durante la jornada electoral.

De esta manera, debe ser con elementos que se encaminen a establecer que la presencia de quien recibió la votación de forma indebida se encuentra justificada, y no con documentos elaborados por esta misma persona o bajo el influjo de la misma, como se desvirtuaría la presunción.

### **3. De acogerse la pretensión se estaría interrumpiendo la jurisprudencia.**

En efecto, si se otorgara la razón a los impugnantes se estaría resolviendo en contra de la jurisprudencia del rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA*

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

*VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO y SIMILARES)<sup>19</sup>, y RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).*

Lo anterior, porque dichos criterios jurisprudenciales, bajo una lectura sistemática, establecen, el primero, la regla de operación de las hipótesis de nulidad, conforme a las siguientes premisas.

Esto es, que todas las causas de nulidad para su actualización requieren de: a) la acreditación de un elemento descriptivo o de una irregularidad típica, y b) que la misma resulte determinante (se mencione o no expresamente).

Únicamente que, los supuestos legales que establecen expresamente la exigencia de determinancia, el demandante tiene la carga procesal de aportar elementos de convicción para acreditar, tanto el hecho típicamente irregular como la determinancia o trascendencia del mismo para el resultado de la votación recibida en la casilla que corresponda.

En cambio, cuando el supuesto legal no establece expresamente la exigencia de determinancia para anular la

---

<sup>19</sup> Criterio publicado por este órgano jurisdiccional especializado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

casilla, como se indicó, esto no significa que esa condición no deba acreditarse, sino que el demandante sólo tiene la carga de demostrar la irregularidad, en el caso en el análisis, la integración indebida, y con ello se genera la presunción de determinancia, aun cuando ésta admita prueba en contrario.

En tanto que, bajo ese contexto el segundo criterio debe partir de la base de que, la causa de nulidad por integración indebida también requiere determinancia, sólo que, en principio, la misma debe tenerse por acreditada, y será el interesado en que subsista la votación, el que tendrá la carga de desvirtuar esa presunción.

De ahí que, si la pretensión de los recurrentes parte de la premisa implícita de considerar que la Sala Regional tenía el deber de desestimar la presunción de determinancia, mediante el análisis de diversos elementos, o bien, de acreditar que no se demostró, evidentemente, dicha posición sería contraria a las jurisprudencias en cita, o al menos se estaría alterando su sentido.

En virtud de que, se estaría privando de efectos a la lógica de operación de este tipo de causales, en cuanto al efecto y presunción que conlleva la acreditación de la irregularidad, en el sentido de que, una vez acreditada la irregularidad, cualquier pretensión que tenga el propósito de desvirtuarla debe partir de la carga de explicar y acreditar mediante hechos directamente relacionados con la violación, el porqué no tiene una trascendencia para condicionar el resultado de la votación.

**4. Permitir la presencia de personas ajenas a la sección, sin explicación racional alguna, resultaría directamente**

**atentatorio del principio de certeza y expondría la libertad del sufragio.**

Ahora bien, más allá de toda la lógica condicionada por el legislador y desarrollada por la doctrina judicial de este Tribunal en cuanto a la trascendencia y forma en la que debe analizarse este tipo de violaciones, resulta conveniente enfatizar lo siguiente:

En términos ordinarios o en principio, la integración de una persona ajena a la sección en la casilla en las funciones de escrutador o en cualquier otra posición constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.

Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancial sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía.

En cambio, la presencia, deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección distinta a la que pertenece, en principio, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.

Razón por la cual, esta situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resultaría directamente atentatorio del principio de certeza y expondría la libertad del sufragio.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

### **5. Resolver en un sentido diverso sería contrario a diversos precedentes de este Tribunal.**

En el presente año, esta Sala Superior ha resuelto diversos recursos en los que analizó esta causal de nulidad y, en todos ellos, se ha establecido que la presencia de una sola persona ajena a la sección electoral es el elemento fáctico que, en principio, actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, entre otros:

#### **a) SUP-REC-782/2018, SUP-REC-783/2018 y SUP-REC-797/2018, acumulados.**

Se estableció que se debe anular la casilla porque los **ciudadanos facultados para recibir la votación** el día de la jornada electoral **deben estar inscritos en la lista nominal** correspondiente a la **sección electoral en que participan, sin que obste que se trate del tercer escrutador.**

#### **b) SUP-REC-820/2018 y su acumulado SUP-REC-821/2018.**

Se puntualiza que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que esa **irregularidad no es meramente circunstancial**, sino una franca **transgresión al imperativo de que los órganos receptores de la votación se integren**, en todo caso, con electores **de la sección que corresponda**, lo cual pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

#### **c) SUP-REC-893/2018.**

Se afirma que solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

Cuando **se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

“[...] no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

En ese sentido, para evitar esa posibilidad y **a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos** que, en cada caso, **hagan valer los demandantes**, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta Sala Superior estima procedente **interrumpir la jurisprudencia 26/2016** de rubro: *‘NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO’.*”

**d) SUP-REC-911/2018.**

**Para tener por acreditada la causal de nulidad**, consistente en que la **votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley**, es decir integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y **que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante**, para declarar la nulidad en esa casilla, porque **el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección** correspondiente, hayan

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, **es suficiente para tener por actualiza la citada causal de nulidad.**

### **e) SUP-JRC-328/2017 y SUP-JRC-329/2017.**

Se consideró que al advertirse que **hubo ciudadanos controvertidos que efectivamente no pertenecían a las mesas directivas de casilla, la Sala Regional declaró la nulidad de las casillas**, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002, de rubro *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”*.

Como muestran los precedentes señalados, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, aplicar en un mismo sentido la norma que establece la nulidad de la votación cuando un apersona ajena a la sección electoral en que se ubica la casilla, es parte de la mesa directiva de la misma.

### **Apartado C. Conclusión.**

Por tanto, el suscrito comparte el sentido de la decisión en los recursos de reconsideración de confirmar la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en la que, sustancialmente: a) Por un lado, modificó la parte de la sentencia del Tribunal Local en cuanto a los resultados del cómputo municipal de Ciudad Juárez,

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

Chihuahua, y b) Por otro, confirmó la parte que revocó la constancia de mayoría del candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, Javier González Mocken, y ordenó su entrega a favor del candidato independiente, Héctor Armando Cabada Alvírez.

### **MAGISTRADO**

#### **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

#### **VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADO (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA)<sup>20</sup>**

En este voto desarrollo las ideas por las cuales me posiciono a favor del proyecto que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Me parece pertinente destacar que la razón principal para sustentar mi postura es garantizar una igualdad en el tratamiento de los contendientes que acuden al sistema de administración de justicia y generar certeza. Ello considerando que la Sala Superior ha convalidado o modificado en este año diversas decisiones a partir de una interpretación y aplicación estricta de la jurisprudencia 13/2002, lo cual implica que se ha justificado anular la votación de una casilla cuando una persona

---

<sup>20</sup> Colaboraron en la elaboración de este documento Ana Cecilia López Dávila, Alexandra D. Avena Koenigsberger, Augusto Arturo Colín Aguado y José Reynoso Núñez.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

que no pertenece a la sección electoral respectiva hubiese actuado como funcionaria de la mesa receptora, sin que sea necesario valorar algún criterio adicional.

De esta manera, considero que en este momento no es adecuado cambiar un criterio que se ha aplicado de manera consistente en el proceso electoral concurrente que está en curso. Este voto lo emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **CONTENIDO**

1. Un punto de partida: no hay una contradicción entre las jurisprudencias 13/2000 y 13/2002 .....	56
2. La posición de la Sala Superior respecto al entendimiento y aplicación de la jurisprudencia 13/2002 .....	61
3. Sobre la necesidad y pertinencia de un cambio del criterio para la causal de nulidad de votación bajo estudio.....	68
4. En relación con el sobreseimiento de los recursos de Héctor Armando Cabada Alvidrez .....	72

#### **1. Un punto de partida: no hay una contradicción entre las jurisprudencias 13/2000 y 13/2002**

El planteamiento de los recurrentes parte de la idea de que es necesaria una lectura y aplicación armónica de las jurisprudencias 13/2000 y 13/2002. Ello supone que para tener por configurada la causal de nulidad de votación, además de que la mesa directiva de casilla se hubiese integrado por personas que no pertenecen a la sección electoral

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

correspondiente, es preciso acreditar el elemento de determinancia.

En concordancia con la propuesta que se nos presenta, esta Sala Superior ha aplicado de modo estricto la jurisprudencia 13/2002, partiendo de que propiamente no entra en conflicto con lo razonado en la diversa jurisprudencia 13/2000. Es pertinente valorar el contenido de ambos criterios y el contexto en el que fueron adoptados para corroborar esta postura, a través de la cual ha operado el Tribunal Electoral.

En la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, se establece el criterio consistente en que declarar la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla solamente se justifica si la irregularidad es determinante para el resultado. Por tanto, este elemento siempre está presente en las hipótesis de nulidad, sea de manera expresa o implícita. Esta última cuestión repercute en la carga de la prueba, es decir, si en el supuesto legal se hace referencia a que cierta irregularidad debe ser determinante, corresponde a quien la invoque demostrar ese carácter; mientras que cuando no se establece este elemento, se entiende que por la magnitud de la irregularidad o la

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

dificultad de su prueba, existe una presunción legal respecto a que es determinante, la cual admite prueba en contrario<sup>21</sup>.

Esta tesis jurisprudencial fue aprobada el doce de septiembre del año dos mil, por unanimidad de votos.

Ahora, la jurisprudencia 13/2002 fue aprobada por la misma integración de la Sala Superior dos años después; destacando además la proximidad de los precedentes que les dieron origen a ambas. Asimismo, si consideramos que los órganos jurisdiccionales se comportan de manera racional, entiendo que la adopción de criterios jurisprudenciales implica una aceptación –aunque sea implícita– de que son congruentes con los que se han emitido de manera previa. En todo caso, si se estimara que hay una contradicción, tendría que interrumpirse el criterio correspondiente.

La jurisprudencia señalada tiene el rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>22</sup> Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

En la misma, se parte de que la normativa electoral exige que las mesas directivas de casilla se integren con residentes de la sección electoral respectiva y que en caso de que se requiera ocupar cargos faltantes de la mesa directiva se debe realizar la designación de entre el electorado que se encuentre en la casilla, lo que significa que deben pertenecer a la sección electoral. Enseguida, se expresa que el simple hecho de que en la mesa directiva haya formado parte una persona que no aparece en el listado nominal de la sección respectiva, con independencia del cargo ocupado, pone en entredicho el apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio. En consecuencia, ante ese supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla en cuestión.

En ese sentido, considero que al momento de aprobar este último criterio se partió de que no entraba en conflicto con las razones que sustentaban la jurisprudencia 13/2000. Es viable considerar que una tesis, la 13/2000, contiene una regla general y la otra, la 13/2002, un criterio específico para la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas por ley.

Advierto que en esta última jurisprudencia se asume la idea de que la irregularidad es de tal gravedad que ante su acreditación se debe decretar como consecuencia –en automático– la nulidad de la votación. Ello supone un reconocimiento de que el elemento de la determinancia también está implícito en esta causal de anulación, pero que el mismo genera una presunción que no admite prueba en contrario. Como dije, se trata de una regla específica para la hipótesis en cuestión.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

En coincidencia con lo señalado hasta este momento, en la sentencia SUP-REC-911/2018 se sostuvo que para tener por acreditada esta causal de nulidad no era necesario que se acreditara el carácter determinante para declarar la nulidad en esa casilla (párr. 77), pues la misma está dada por la sola presunción legal (párr. 80). Entiendo que estos razonamientos del precedente pueden entenderse como una aceptación de que como tal no hay contradicción entre las jurisprudencias 13/2000 y 13/2002, sino que se ha reconocido que la segunda es congruente con la primera.

Con base en lo expuesto, estimo que no hay una contradicción de criterios que se deba armonizar. La autoridad jurisdiccional estaba interpretando aspectos distintos, a pesar de que ambos estuviesen relacionados con el tema de la anulación de sufragios.

Es pertinente precisar que con esta explicación no pretendo decir que comparto totalmente el criterio asumido en la jurisprudencia 13/2002, mi pretensión principal es desvirtuar la premisa normativa a partir de la cual se construye el planteamiento de los recurrentes. En el mismo sentido, clarifico que el cuestionamiento de la pertinencia de dicho criterio no derivaría en sí de una posible contradicción con las ideas de la jurisprudencia 13/2000, sino de su aplicación atendiendo al contexto en el que se desarrolla actualmente nuestro sistema político-electoral, bajo una interpretación funcional de la normativa aplicable.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

Así, más allá de que se comparta o no el contenido de la jurisprudencia 13/2002, en el siguiente apartado mostraré que la misma ha sido aplicada de manera estricta y consistente por esta Sala Superior, incluso en relación con diversos procesos electorales que se celebraron en el año en curso.

### **2. La posición de la Sala Superior respecto al entendimiento y aplicación de la jurisprudencia 13/2002**

La razón principal que me lleva a apoyar la propuesta que se nos presenta es que en el proceso electoral en curso se ha definido una postura consistente en cuanto a la manera de entender y aplicar la jurisprudencia 13/2002, lo cual ha generado certeza y confianza para los actores políticos sobre la manera como se analizará la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.

Si bien los actores del presente caso nos piden una nueva reflexión e interpretación sobre cómo aplicar esta causal de nulidad, y aun cuando existen argumentos que se deben tomar en cuenta para reconsiderar la pertinencia de la jurisprudencia 13/2002 y la manera como se ha implementado la causal de nulidad en cuestión que le dio origen, lo cierto es que ahora no es el momento para llevar a cabo esta reflexión. En particular, porque este criterio se ha aplicado ya en diferentes casos por esta integración y en este proceso electoral, como ilustran los siguientes casos.

#### **a) SUP-JRC-328/2017**

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

En esta sentencia, en el marco del proceso electoral para la gubernatura del Estado de México, esta Sala Superior consideró que no le asistía la razón al actor, quien argumentó que la mesa de la casilla impugnada estaba integrada por personas que no pertenecían a la sección correspondiente. Al no actualizarse el supuesto, esta sala estimó que no procedía su anulación, ya que razonó, con base en la jurisprudencia 13/2002, que un requisito fundamental para la validez del proceso de sustitución de los funcionarios de casilla originalmente designados por la autoridad electoral es que pertenezcan a la misma sección de la casilla cuya integración se cuestiona.

### **b) SUP-REC-782/2018 y SUP-REC-820/2018**

Las sentencias relativas al SUP-REC-782/2018 y SUP-REC-820/2018, ambas resueltas en la sesión del diecisiete de agosto pasado también aplicaron la causal de nulidad prevista en la jurisprudencia 12/2003.

En el SUP-REC-820/2018, en el marco de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Durango, esta Sala Superior confirmó la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, decretadas por la Sala Guadalajara porque, en efecto, la persona que fungió como primer secretario no formaba parte de la sección electoral de la casilla correspondiente.

En esta sentencia, el criterio del pleno fue que la Sala Guadalajara aplicó de manera correcta la causal de nulidad de

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

votaciones prevista en la jurisprudencia 13/2002. Concretamente y de manera textual, la sentencia especifica que “debe tenerse presente que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que esa irregularidad no es meramente circunstancial, sino una franca transgresión al imperativo de que los órganos receptores de la votación **se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda**, lo cual pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio” (página 17).

En cuanto al SUP-REC-782/2018, aprobado igualmente por unanimidad, se revocó el criterio adoptado por la Sala Xalapa para aplicar, textualmente, la causal de nulidad prevista en la jurisprudencia 13/2002. En este caso, que se dio en el marco de la elección del distrito electoral federal 3 en Yucatán, con cabecera en Mérida, esta sala optó por no declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas por haberse integrado por personas no autorizadas por ley y que no pertenecían a la sección correspondiente. A juicio de la Sala Xalapa, la actuación de los funcionarios no autorizados no estaba vinculada con la elección federal, sino directamente con la elección local concurrente, por lo que no existía evidencia suficiente para pensar que estas personas pudieron vulnerar la certeza en la elección federal y, por tanto, no declaró la nulidad de dichas casillas.

La Sala Superior consideró que fue claro que existió una indebida integración de la mesa directiva de casilla y que la votación recibida ahí debía declararse nula. Además, razonó que no era conforme a Derecho considerar que el tercer

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

escrutador sólo estaba vinculado con las elecciones locales, porque la mesa de casilla es única y todos sus integrantes forman una unidad, en la que rigen los principios de división del trabajo, jerarquización de funciones y plena colaboración entre sus integrantes. Así, concluyó que no es posible distinguir aquellos casos en los que una persona distinta fungió como segundo o tercer escrutador, porque en ambos casos se debe declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, en la sesión en la que se resolvieron estas dos sentencias esta Sala Superior estableció un criterio respecto de esta causal de nulidad de votación, mismo que debe prevalecer para el resto del proceso electoral actual.

Siguiendo esta lógica y congruencia que debe caracterizar a los tribunales, el diecinueve de agosto siguiente se resolvió el SUP-REC-893/2018. En esa sentencia, relacionada con la elección de senadurías para el estado de Nuevo León, se decretó la nulidad de la votación recibida en 40 casillas al haber estado integradas con personas que no pertenecían a la sección electoral.

### **c) SUP-REC-911/2018**

Finalmente, cabe destacar lo resuelto en el SUP-REC-911/2018, resuelto en la sesión del treinta y uno de agosto pasado.

En este caso, que se dio en las elecciones para el ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, se planteó la misma controversia

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

que en el caso que ahora se analiza. En efecto, los recurrentes solicitaron la inaplicación del artículo 383, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua porque, a su juicio, la sala responsable debió llevar a cabo un estudio del que concluyera que la causal de nulidad prevista en dicho artículo requiere, forzosamente, el análisis del carácter determinante para ser anuladas. Asimismo, los actores plantearon que se debía ponderar si los ciudadanos controvertidos llevaron a cabo actos que, de alguna manera, pudieron afectar el resultado de las elecciones.

La Sala Superior calificó de infundados los agravios planteados por la parte actora porque la Sala Guadalajara los analizó de manera correcta y, más aun, aplicó de manera adecuada la jurisprudencia 13/2002. Así, esta Sala Superior confirmó que dicha jurisprudencia “contiene un criterio que se relaciona con la interpretación de dispositivos legales que regulan los requisitos que han de reunir quienes funjan como integrantes de la mesa directiva de casilla, y con las consecuencias que han de aplicarse ante el incumplimiento de dichas exigencias, en particular, ante la circunstancia de que el funcionario de casilla no esté inscrito en la sección electoral en la que se ubica la mesa receptora de votación en la que participó” (párrafo 56).

Además, esta Sala Superior sostuvo que “tratándose de casillas integradas por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral de la casilla, tal situación en sí misma constituye una irregularidad determinante que pone riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales” (párrafo 58). En efecto, sostuvo que esta

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.

Finalmente, la sentencia del SUP-REC-911/2018 sostuvo “que para tener por acreditada la causal de nulidad, consistente en que la votación sea recibida por personas no autorizadas por la ley, es decir integrada por ciudadanos que no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral y que no pertenezca a la sección, no es necesario que se acredite el carácter determinante, para declarar la nulidad en esa casilla, porque el simple hecho de que personas no designadas y que no pertenezcan a la sección correspondiente, hayan integrado las mesas receptoras de votación, con independencia del cargo ocupado, es suficiente para tener por actualizada la citada causal de nulidad (...) En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales” (párrafos 77 y 78).

Ahora bien, el criterio que ha sostenido esta Sala Superior hasta el treinta y uno de agosto pasado es que la causal prevista en la jurisprudencia 13/2002 debe entenderse de aplicación directa en su sentido gramatical. Esto implica que basta con que una persona que no pertenece a la sección correspondiente integre una mesa de casilla para que la votación ahí recibida sea anulada.

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Así, en este mismo proceso electoral ya se han afectado los resultados de distintas elecciones tanto locales como federales con base en este criterio. Por ello, no encuentro una justificación suficiente como para que, en este momento, se abandone, flexibilice o matice el criterio para la aplicación de esa causal de nulidad, como lo solicitan los recurrentes, pues ello implicaría una afectación a los principios de certeza, congruencia e igualdad de trato.

En mi opinión, con los criterios que ha emitido esta Sala Superior en cuanto a esta causal de nulidad en los precedentes antes citados, se ha creado una expectativa de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio, al menos para el proceso electoral actual, porque así es como se ha venido aplicando. El comportamiento de esta autoridad jurisdiccional ha impactado, sin duda, en la manera como los distintos actores políticos plantaron sus impugnaciones por la supuesta actualización de esta causal de nulidad, particularmente por lo que hace a las cargas argumentativas y probatorias.

Inclusive, destaco que, en el caso concreto, ante la instancia local, tanto Morena como el Partido Encuentro Social solicitaron que se anularan diversas casillas –precisamente– porque personas que no pertenecían a las secciones electorales correspondientes habían participado como funcionarios en las mesas directivas. Ello es un elemento adicional para decir que – en el contexto de este proceso electoral– todos los actores políticos asumieron el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002.

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

### **3. Sobre la necesidad y pertinencia de un cambio del criterio para la causal de nulidad de votación bajo estudio**

Comparto en cierta medida la inquietud de repensar si el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002 se ajusta a la dinámica y exigencias del sistema político-electoral vigente.

Es necesario considerar los incentivos negativos que el criterio genera para el comportamiento de los partidos políticos durante la jornada electoral y dimensionar el impacto que cada situación en específico tiene respecto al resultado de la votación recibida en una casilla.

La experiencia actual parece indicar que los actores políticos realizan estrategias con el fin de anular la votación de ciertas casillas en las que el resultado pudiera no beneficiarles, con lo cual, sin duda, se contraviene la finalidad que se buscó con la norma y se distorsiona la voluntad del electorado.

En otras palabras, la aplicación de las anteriores estrategias generaría un fraude a la ley, cuestión que le competiría entonces a los tribunales investigar siempre que se hubiera alegado en ese sentido. Adicionalmente, también sería pertinente que esta reflexión se realice a partir de una deliberación por los órganos legislativos de representación, de modo que se evalúen las implicaciones de la regulación vigente

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

Considero que sí es factible establecer criterios objetivos para hacer distinciones en los casos en los que una persona que no pertenece a la sección electoral respectiva integre una mesa directiva de casilla y valorar si esa circunstancia efectivamente genera incertidumbre sobre la validez del resultado.

A manera de ejemplo, se puede considerar si la persona en cuestión pertenece a una sección colindante o cercana, lo que genera un indicio de que se actuó de buena fe al buscar la adecuada integración de la mesa directiva; así como atender al cargo que ocupó la persona cuya participación se reclama; u otras circunstancias que se hubiesen generado durante la recepción de los sufragios, que realmente pongan en entredicho si el resultado es un reflejo auténtico de la voluntad ciudadana.

Lo anterior me lleva a aceptar que es pertinente reflexionar sobre el contenido de la tesis jurisprudencial 13/2002 y la manera como se ha implementado. Una posibilidad es admitir que se pueden presentar justificaciones y elementos probatorios para demostrar que en realidad no hubo una incidencia en el resultado de la votación, o bien, que alguno de los partidos políticos pretendió provocar la anulación de la elección. Esta posición permitiría al Tribunal Electoral contrarrestar estas malas prácticas y garantizar que no se distorsione el objetivo de la legislación.

Sin embargo, como he explicado, estimo que esta reflexión la debemos realizar en un momento en que se genere certeza para todos los contendientes de un proceso electoral, y no de manera que se pueda percibir que se está haciendo un cambio

## SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS

de criterio para favorecer a alguna opción política en específico, en detrimento de la imparcialidad, la certeza y la seguridad jurídica.

Además de ser cuestiones jurídicas o teóricas, "...las cuestiones del sistema electoral son cuestiones de poder en dos sentidos: 1) en el nivel de las opciones institucionales, las preferencias están sujetas al interés político, al beneficio político que espera un partido del sistema electoral, y 2) en el nivel de la decisión, el resultado en pro de tal o cual reforma electoral depende de las relaciones de poder."<sup>23</sup>

En nuestra actividad como jueces electorales debemos ser muy cuidadosos al considerar esta realidad, para poder distinguir cuándo se trata de un caso en el que está de por medio la protección del derecho al sufragio en su vertiente activa y pasiva, y no una lucha por el poder político.

Si no tomamos en cuenta la naturaleza política del objeto de nuestra actuación, corremos el riesgo de que nuestras decisiones, incluso impecablemente argumentadas, puedan ser instrumentalizadas por los actores políticos que buscan obtener los mayores beneficios en la competencia electoral.

---

<sup>23</sup> Nohlen, Dieter (2016). *Principio mayoritario, jurisdicción constitucional e integridad electoral. Tres ensayos*, México: IJUNAM, p. 36.

Desde mi punto de vista, en el presente caso debemos considerar como criterio definitorio de nuestra decisión, el criterio de la ética de la imparcialidad como principio constitucional que debe regir nuestra actuación. Este criterio puede ser determinante para poder distinguir la cuestión jurídica de la cuestión de poder.

**¿Cómo evitar la instrumentalización política de una decisión judicial?**

Podemos evitar esta instrumentalización restringiendo nuestra decisión a la manifestación jurídica de la controversia, lo que se garantiza a través de una decisión que muestre que, el caso concreto, se aplican las mismas reglas que se aplicaron a otros casos similares en este proceso electoral; es decir, respetando nuestros precedentes, sobre todo en un caso en el que se define al ganador de una elección. Nuestra decisión no debe perder de vista que una decisión que modifica las reglas por la contingencia política y mediática puede llegar a involucrar a este tribunal en una cuestión de poder que debe ser resuelta exclusivamente por los actores políticos y no por la judicatura electoral.

Por muy deseable y teóricamente pertinente que pueda ser la creación de una nueva regla, si se presenta cuando está de por medio la definición de los ganadores en la contienda electoral, puede tener un costo mayor que el que tendría dejar las reglas tal y como están. El costo consiste en involucrar a este tribunal

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

en controversias políticas por el poder que son exclusivas de los competidores y no de los árbitros.

Un criterio determinante de las decisiones judiciales debe ser el criterio de la ética de la imparcialidad. Una precondition necesaria para que este criterio se dé es aplicar las mismas reglas para casos similares. Modificar las reglas para un caso concreto casi al final del proceso electoral puede poner en riesgo el criterio de imparcialidad e involucrar al tribunal en cuestiones políticas y de poder más allá de su dimensión jurídica.

Para garantizar el respeto a los principios que rigen nuestra actuación y para evitar cualquier sesgo en nuestra decisión, la tutela de la imparcialidad se encuentra en el respeto de nuestros precedentes, sobre todo en el contexto de un mismo proceso electoral.

### **4. En relación con el sobreseimiento de los recursos de Héctor Armando Cabada Alvírez**

Por último, en este voto también me gustaría clarificar el motivo por el que respaldo el sobreseimiento de uno de los recursos interpuestos. A mi consideración, en principio era relevante reflexionar en cuanto al cumplimiento del requisito especial de procedencia respecto al planteamiento de Héctor Armando Cabada Alvírez, pues alega que se materializó una violación al principio de certeza por parte de la Sala Regional, debido a que de manera oficiosa realizó un estudio de los posibles errores

## **SUP-REC-1161/2018 Y ACUMULADOS**

que aparentemente se cometieron por la autoridad electoral al momento de plasmar los resultados del recuento realizado en sede administrativa. En particular, estima que no había justificación alguna para que la Sala Guadalajara analizara más allá del planteamiento específico que se le había formulado al Tribunal local, pues verificó dicha cuestión en relación con todas las casillas de la elección y no únicamente respecto de aquellas que se cuestionaron.

Como dije, cabía la posibilidad de que se considerara que los recursos del ciudadano eran procedentes. No obstante, acompaño el sobreseimiento que se nos propone porque advierto que –en última instancia– el recurrente ha alcanzado su pretensión, consistente en que se rectifique la entrega de la constancia de mayoría y validez a su favor. De esta manera, a ningún fin práctico llevaría a analizar el alcance del planteamiento del recurrente para efecto de procedencia del recurso. Es bajo esta perspectiva que acompaño la propuesta que se nos presenta.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**